

ACUERDO n.º 3/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 29 días de abril de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y la Dra. María Soledad Gennari, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal (en lo sucesivo, MPF), en el caso: "**VILLAGRAN, [L. E.] S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO**" (Legajo MPFNQ n.º 188258/2021).

ANTECEDENTES:

I. El tribunal de juicio condenó a L. E. Villagrán como autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo -hermano-, la guarda y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de 18 años, de manera reiterada, en concurso real; por los hechos cometidos en perjuicio de la niña A. S. (nacida el 9/9/2017) y del niño B. (nacido el 19/1/2010). Efectuada la cesura, le impuso la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo (cfr. en el sistema Dextra, las sentencias de responsabilidad [en adelante, "sent. de resp."] y de pena del 29/7/2025 y 25/8/2025, respectivamente).

La defensa recurrió el fallo condenatorio. Y en la audiencia de impugnación ordinaria del 27/10/2025, desistió del recurso presentado contra la declaración de responsabilidad por el delito cometido en perjuicio de A. S. (en lo sucesivo, la niña) y mantuvo la impugnación respecto del hecho atribuido en perjuicio de B., como así

también, el planteo, en subsidio, dirigido contra la sentencia de pena (cfr. en Cícero, video del 27/10/2025).

El Tribunal de Impugnación, en lo aquí pertinente, resolvió: 1) declarar admisible el recurso ordinario de la defensa; 2) tener por desistido parcialmente el recurso antes mencionado y confirmar la declaración de responsabilidad de L. E. Villagrán respecto a la niña; 3) hacer lugar a la impugnación de la defensa, revocar parcialmente la sentencia de responsabilidad y, en consecuencia, absolver al acusado por el hecho atribuido como cometido en perjuicio de B.; y 4) reenviar el caso para una nueva audiencia de cesura (cfr. sentencia n.º 81/2025 del Tribunal de Impugnación del 10/11/2025 -en adelante, "sent. TI"-).

A los fines de evitar reiteraciones, en adelante cuando se mencione el hecho imputado, la sentencia de responsabilidad o de condena, se estará haciendo referencia al accionar atribuido al acusado en perjuicio de B. Cuando se trate del caso de la niña se efectuará la aclaración pertinente.

II. Recurso:

El Ministerio Público Fiscal interpuso una impugnación extraordinaria contra la absolución dictada por el Tribunal de Impugnación. Mencionó en su presentación el artículo 248 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en lo sucesivo, CPPN).

Adujo que la decisión cuestionada encuadra en la doctrina de la arbitrariedad y en una cuestión federal. Que lo resuelto vulnera derechos de jerarquía

constitucional como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oído y el interés superior del niño; también, los principios de razonabilidad e inmediación y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia sexual (artículos 18, 28, 31, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional [CN]; 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño [CDN]; Observación General n.º 14 CRC/C/GC14; Convención de Belem do Pará; las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; 3 de la ley n.º 26061; 14 de la ley n.º 48; 47 y 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén y 4 de la ley n.º 2302). Agregó que lo resuelto causa un gravamen actual, concreto e irreparable, ya que impide la continuidad del proceso y consagra la impunidad.

Afirmó que el pronunciamiento recurrido resulta arbitrario por carecer de fundamentación suficiente. Que incurrió en una inobservancia y errónea interpretación de la ley sustantiva y adjetiva; que inaplicó las convenciones internacionales. También, por un análisis arbitrario del caso dado que se omitió valorar la información vertida en el juicio. Por lo cual, su fundamentación lógica y legal resulta aparente.

Expuso como agravios:

a) Omisión de valorar con interseccionalidad el interés superior del niño y su vulnerabilidad (cfr. recurso, pp. 5-8).

b) Descalificación del relato de la víctima y de la pericia sobre el mismo (cfr. rec., pp. 8-13).

c) Arbitraria afirmación de una afectación al principio de congruencia (cfr. rec., pp. 13-18).

Sobre el primero, el MPF expresó que el órgano revisor había omitido de forma arbitraria la valoración del interés superior del niño, al no visibilizar a la víctima ni tener en cuenta el contexto del hecho al momento de resolver.

Recordó que no puede obviarse que los niños pertenecen a un grupo vulnerable que requiere una protección especial. Y el Estado tiene la obligación de remover toda barrera que impida la plena valoración de hechos que afectan su dignidad, integridad sexual, para vivir una vida libre de violencia. Manifestó que, sin embargo, nada de ello surge de la decisión impugnada.

Indicó que el órgano revisor refirió que su función no es coincidir o no con la sentencia del tribunal de juicio, lo que -según el MPF- resulta contradictorio con el modo en que resolvió; dado que se apartó de los hechos debidamente acreditados en el debate. Ya que prescindió de la prueba producida en juicio y otorgó a los testimonios una valoración que no refleja lo que realmente se dijo en el debate.

Manifestó que el Tribunal de Impugnación mencionó la plataforma fáctica atribuida al acusado por esa parte y examinó la afectación o no de una garantía constitucional. Según el recurrente, esa tarea fue objeto de la audiencia de control de la acusación, por lo que se trataba de una etapa precluida.

Agregó que en la resolución cuestionada se resolvió de manera contradictoria con relación a la sentencia n.º 68/2025 del Tribunal de Impugnación -sobre la descripción del hecho atribuido-. Que según el "tribunal", en este caso, la acusación no precisó fechas exactas, no cumplió con un requisito legal.

Señaló que la acusación indicó un rango temporal que fue controlado y superó todas las etapas del proceso, sin objeción de la defensa en las audiencias previas. También, destacó que ambas víctimas y los progenitores ubicaron al acusado de manera inequívoca en las circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Respecto al segundo agravio, dijo que el Tribunal de Impugnación descalificó de manera irrazonable el testimonio de la víctima (a pesar de su coherencia, persistencia y credibilidad) y la declaración de la perito que validó ese relato. Esto, en contradicción con la jurisprudencia de este TSJ y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en materia de valoración del testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual.

Entendió que la sentencia recurrida aplicó de manera excesivamente rigorista el estándar de más allá de toda duda razonable, al exigir prueba prácticamente imposible de producir por la naturaleza de este tipo de delitos que comúnmente acaecen en el ámbito privado. Mencionó el caso "Casal" de la CSJN y refirió a la declaración de la víctima como una prueba fundamental cuya credibilidad no debe ser desestimada sin una

valoración integral y razonada, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Afirmó que la valoración probatoria debe realizarse con una perspectiva acorde a la especial situación de vulnerabilidad de la víctima (edad y condición de Asperger).

Subrayó que el relato de B. se encuentra respaldado por la prueba producida en el juicio; por ejemplo, los testimonios de ambos progenitores, la psicóloga que lo entrevistó en cámara Gesell y los profesionales intervinientes. Destacó que la licenciada Cedermas declaró que ese relato tiene consistencia interna y que se expresó con un lenguaje coherente; que no se observan indicadores de exaltación imaginativa patológica, ni de inducción o sugestión por parte de terceros, como así tampoco motivación para hacer una alegación falsa. Que ese niño indicó a su hermano L. E. (el acusado), con quien había convivido, y dijo que había abusado sexualmente de él cuando era pequeño; como así también, que describió las circunstancias de lugar y modo del hecho objeto de juzgamiento, y contó que el imputado le había indicado que no se lo dijera a sus padres.

En el tercer agravio, refirió que el Tribunal de Impugnación había sostenido que hubo una afectación al principio de congruencia porque no advertía que la plataforma fáctica imputada contenga un hecho -del tipo penal- de abuso sexual simple, que hubiera sido anunciado a la defensa. Por lo cual, ese tribunal consideró que ello conducía a la revocación de la condena y a la

absolución del acusado por el hecho que se le atribuyó respecto a B.

Alegó que el órgano revisor incurrió en una interpretación errónea y aislada del artículo 196 del CPPN. Que no valoró que ese artículo prevé una excepción, en referencia a que la modificación legal sea a favor del acusado. También, que se partió de una supuesta vulneración del debido proceso, del principio de contradicción y el derecho de defensa; pero nada se dijo respecto a cómo se produjo tal afectación.

Manifestó que ese órgano omitió una interpretación sistemática de los preceptos legales, ya que no existe inconsistencia lógica ni jurídica en dar una calificación que beneficia al imputado.

Estimó que no existe impedimento para que el tribunal de juicio modifique la calificación legal del hecho objeto de juzgamiento, en la medida que el encuadramiento tenga fundamento suficiente en la verificación de los elementos que conforman el tipo penal.

Criticó que el Tribunal de Impugnación se hubiera arrogado funciones legislativas que le están vedadas, al imponer una exigencia no prevista en el CPPN. Que dicho código no exige la inclusión de un delito menor en la calificación originaria. Señaló que si el legislador provincial hubiera querido establecer ese requisito, así lo habría plasmado en el precepto correspondiente.

Expresó que la sentencia de condena se encuentra motivada, fundada y respeta el principio de

legalidad; que a partir de la valoración probatoria se pudo corroborar los requisitos típicos del abuso sexual. Que el tribunal de juicio efectuó un cambio de calificación posible y que no provoca perjuicio alguno, dado que fue a favor del acusado.

Afirmó que existe interdependencia o conexión entre la hipótesis principal y la accesoria por la cual se condenó al acusado (en ambas se encuentra el ataque a la integridad sexual); una de las figuras abarca los elementos típicos de la otra. Estimó que el tribunal de juicio hizo un uso correcto del principio *iura novit curia*.

Puso de relieve que el acusado tuvo la posibilidad de defenderse por delitos contra la integridad sexual desde el comienzo de la investigación; que el hecho se mantuvo inalterable y el imputado estuvo acompañado por su defensa técnica en todas las etapas del proceso. Que resulta contradictorio que el órgano revisor sostenga que el acusado no tuvo oportunidad de defenderse.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se declare la admisibilidad del recurso, se haga lugar a la impugnación y se revoque la decisión cuestionada.

III. Audiencia ante esta Sala:

Las partes debatieron en torno a la impugnación extraordinaria presentada en la audiencia del 18/3/2026; por aplicación de lo dispuesto en los

artículos 245 y 249 del CPPN (cfr. video de la audiencia mencionada).

Estuvieron presentes en ese acto: por el MPF, el fiscal jefe Mauricio Oscar Zabala y la fiscal del caso Rocío Rivero; por la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente (en adelante, DDNA), la defensora adjunta María Gricelda Melo -vía Zoom-, en representación de los intereses de B.; y por la contraparte, el defensor público de Circunscripción Gustavo Ravizzoli y la defensora pública Beatriz del Valle Chavero, por el imputado L. E. Villagrán.

En dicha audiencia, se invitó al MPF a hacer uso de la palabra. La Dra. Rivero y el Dr. Zabala argumentaron a favor de su postura en términos similares a lo expuesto en el escrito impugnativo, respecto a la admisibilidad del recurso y la cuestión de fondo (cfr. minutos 01:55-22:20 y 22:25-24:46, respectivamente; y -la petición- 24:50-25:09).

Entre otras manifestaciones, el MPF refirió a los antecedentes del caso y centró la argumentación en dos puntos concretos que, a su entender, tornan arbitraria la resolución cuestionada. Manifestó que el Tribunal de Impugnación había sostenido que la sentencia condenatoria no ponderó en forma razonable la prueba y que se aplicó en forma errónea la facultad jurisdiccional de establecer una calificación legal distinta al hecho reprochado.

Argumentó que el órgano revisor no explicó en qué consiste el déficit de ponderación mencionado y se apartó de la tarea revisora de la sentencia de juicio.

Que no escuchó el relato de B. ni tuvo en cuenta su condición (Asperger); y que desconoció los testimonios valorados por los sentenciantes para dictar la condena.

Manifestó que es cierto que el niño fue impreciso con las fechas, pero que la licenciada Cedermas explicó que es esperable esa indeterminación por la edad y el tipo de evento.

Señaló que el tribunal de juicio consideró que el relato de B. es consistente y se encuentra corroborado por la restante prueba. También, que el niño, por su condición fue atendido por una psiquiatra, quien constató indicadores de depresión, crisis de angustia y de miedo, y los asoció con el caso de abuso sexual. Y que la licenciada Cedermas también encontró indicadores.

Reconoció que existieron déficits en la acusación, que fueron advertidos por el tribunal de juicio; en referencia a que el período atribuido no pudo acreditarse en su totalidad sino en un lapso menor, y que no se logró demostrar el acceso carnal fuera de toda duda razonable. Aseveró que sí se pudo acreditar el resto de las circunstancias y es lo que el tribunal de juicio ponderó para sustentar la condena por abuso sexual simple con las tres agravantes que había atribuido la fiscalía.

Con relación al otro punto, adujo que la fundamentación resulta aparente y por ende, arbitraria. Que el órgano revisor refirió que el tribunal de juicio había aplicado en forma errónea la facultad de dar una calificación distinta al hecho reprochado. Y mencionó que ese órgano desconoció la doctrina respecto a las figuras del tipo penal del abuso sexual.

Alegó que de la lectura de la sentencia de responsabilidad surge que los hechos no variaron. Destacó que el período atribuido, no se modificó, solo fue acotado. También, que el tribunal de juicio sostuvo que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el acusado haya penetrado a B. y condenó por abuso sexual simple, atento al resto de las circunstancias fácticas que conforman el abuso sexual.

Entendió que no se afectó el derecho de defensa del imputado. Que desde un primer momento, desde la formulación de cargos, siempre supo que estaba siendo investigado y que iba a ser juzgado por delitos contra la integridad sexual de B. Tuvo conocimiento de las circunstancias fácticas del hecho -lugar, tiempo y modo- y pudo defenderse y ofrecer prueba para sostener su teoría (que no había cometido los hechos).

Señaló que según la doctrina el abuso sexual simple es la figura básica y, el gravemente ultrajante y el acceso carnal son tipos agravados. Por lo que no existía impedimento para que los jueces modificaran la calificación y condenaran al acusado por abuso sexual simple.

Agregó que en la decisión impugnada se incurrió en una interpretación errónea y aislada del artículo 196 del CPPN. Que se partió de una supuesta vulneración del principio de contradicción, del debido proceso y del derecho de defensa, pero se omitió explicar cómo se produce esa afectación. Además, solo se centra en los derechos mencionados, pero nunca en la tutela judicial efectiva ni el interés superior del niño.

Estimó que la sentencia del tribunal de juicio se encuentra fundada, y respeta el principio de congruencia porque no produjo ningún cambio en los hechos atribuidos. También, fue garante del derecho de defensa del acusado y, a partir de la prueba producida, se pudo acreditar todos los elementos del tipo penal del abuso sexual simple con las agravantes por las que se lo declaró responsable.

El fiscal jefe puso de relieve que la decisión cuestionada se sostiene en la supuesta vulneración del principio de congruencia; pero que no se señaló ningún elemento fáctico que el tribunal de juicio haya incorporado al hecho que propuso el MPF. Consideró que la afirmación -del órgano revisor- sobre una afectación al debido proceso, de una mutación fáctica, resulta meramente dogmática.

Alegó que el hecho -respecto al que se declaró la responsabilidad- es exactamente el mismo desde la formulación de cargos hasta el debate. Que lo único que el tribunal de juicio consideró que no se encontraba acreditado es el acceso carnal, pero el resto del hecho quedó incólume. Entonces, hubo uno de los elementos del tipo que no quedó acreditado y por eso aplicó el tipo penal del abuso sexual simple.

El MPF solicitó que se declare admisible el recurso, se haga lugar al mismo y se revoque el pronunciamiento impugnado. También, que se confirme la sentencia condenatoria.

Luego, la Dra. Melo adhirió a lo alegado por el MPF y agregó lo que estimó pertinente (cfr. 25:16-

26:48). Entendió que la sentencia del tribunal de juicio resulta conforme a derecho. Que el relato del niño constituye una de las principales pruebas en este tipo de delitos y que, en este caso, ha quedado demostrada la violencia sexual. Si bien no se pudo acreditar el acceso carnal, sí ha quedado demostrado el abuso sexual simple. También, indicó que el niño contó el hecho y que las profesionales explican que el tiempo, para un niño con Asperger, es un concepto muy abstracto. Que B. no puede precisar los tiempos sobre todo cuando está viviendo una violencia sexual. Solicitó que se confirme la sentencia del tribunal de juicio.

Con posterioridad, el Dr. Ravizzoli y la Dra. Chavero alegaron a favor de los intereses del imputado (cfr. 27:10-36:08 y 36:12-51:33, respectivamente y 51:38-52:30 -petición-).

El Dr. Ravizzoli no objetó la admisibilidad formal de la impugnación presentada por la contraparte.

Sobre el fondo de la cuestión, manifestó que hay dos coincidencias con los acusadores. Una, en que el hecho atribuido permaneció incólume a lo largo de todas las etapas procesales (desde la investigación hasta el debate) y que la sentencia recepta el mismo hecho. Y la segunda, que el Tribunal de Impugnación centró lo medular de su pronunciamiento en la afectación del principio de congruencia.

Refirió al hecho imputado y dijo que cuando el Tribunal de Impugnación descarta el abuso sexual con acceso carnal, no encuentra una descripción o proposición fáctica que responda a los elementos típicos del abuso

sexual simple. Entendió que no se incurrió en arbitrariedad y recordó que la misma es de interpretación restrictiva y excepcional.

Destacó que los acusadores no impugnaron la sentencia del tribunal de juicio. Y que sí lo hizo la defensa, en ejercicio del derecho al recurso con anclaje constitucional (artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP).

En cuanto al agravio del MPF relativo a la omisión de valorar con interseccionalidad el interés superior de los niños y su vulnerabilidad; manifestó que puede sintetizarse en la perspectiva de niñez y coincidió con el marco normativo vigente aplicable. Dijo que corresponde aplicar esa perspectiva y la debida diligencia; pero que no se puede avasallar los derechos y garantías del imputado.

Manifestó que lo evidente es que el Tribunal de Impugnación despejó el abuso sexual con acceso carnal y no tuvo descripción o en términos de proposiciones fácticas no se configura el abuso sexual simple; y por ello concluyó en la absolución.

Afirmó que la decisión aquí cuestionada no es arbitraria. Que el Tribunal de Impugnación se abocó al conocimiento y revisión integral de la sentencia de juicio.

Continuó la Dra. Chavero, quien dijo que respecto a la supuesta arbitrariedad por falta de fundamentación lógica y legal de la decisión recurrida, el MPF invocó que el Tribunal de Impugnación había

descalificado el relato de B. y el dictamen de la licenciada Cedermas.

Manifestó que el órgano revisor revocó la sentencia de responsabilidad y dictó la absolución, no porque haya analizado materialmente la culpabilidad o no del imputado, sino porque detectó una falta de congruencia fáctica. Y que en ningún momento descalificó el relato del niño; refirió que el órgano revisor había expresado que, aun creyéndole al niño, la condena fue dictada por un hecho que no fue objeto de acusación.

Agregó que el MPF había invocado el fallo "Casal"; pero que, en realidad, se trata de un estándar garantista que no puede ser visto como una expansión punitiva. También, que se invocó la Convención de Belém do Pará y la perspectiva de género, dijo que hay una confusión -en los acusadores- entre valoración probatoria y vicios procesales de rango constitucional; que es lo que detectó y analizó de manera fundada el Tribunal de Impugnación (falta de congruencia fáctica).

Que se planteó que el órgano revisor incurrió en un excesivo rigor formal al exigir a los acusadores prueba de imposible producción en este tipo de casos. La defensa afirmó que no se dictó la absolución por falta de prueba y reiteró que fue por la falta de congruencia fáctica.

En referencia al planteo de arbitrariedad por errónea interpretación del artículo 196 del CPPN; dijo que el acusado tenía que defenderse del hecho imputado (relató las circunstancias de lugar, tiempo y modo).

Que el tribunal de juicio descartó de manera fundada esa conducta -acceso vía anal-, porque se basaron en lo que manifestó la médica forense Ortiz, quien concluyó que no hubo ningún tipo de lesiones anales ni perianales, ni que existían indicios de abuso sexual con acceso carnal.

Destacó que es cierto que la denuncia se presenta ante fiscalía en abril de 2021; pero también es cierto que la cámara Gesell se hizo el 10/10/2023 y la pericia médica se practicó el 6/7/2023. Agregó que la formulación de cargos se llevó a cabo después de esas medidas. Que la parte acusadora tuvo la oportunidad de ajustar su acusación; pero no fue así, sino que mantuvo la misma línea, esto es, abuso sexual con acceso carnal.

Afirmó que es cierto que el artículo 196 del CPPN otorga a los magistrados la facultad de readecuar la calificación legal; pero que tiene un límite, que no se cambie la base fáctica, para no afectar el principio de congruencia.

Que si bien la fiscalía dijo que el abuso sexual simple se encuentra contenido en el abuso sexual con acceso carnal, de modo de que quien se defiende de la figura mayor se defiende también de la menor; -según la defensa- eso es válido en términos abstractos dentro de la dogmática penal. Que en términos concretos no es válido, porque para respetar el artículo 8.2 de la CADH es necesario que la acusación contenga una descripción circunstanciada de los hechos imputados.

Expresó que el acusado se tenía que defender de si había accedido o no vía anal al niño; no de otro hecho, porque no se había descripto otro hecho.

Opinó que el tribunal de juicio mutó la plataforma fáctica en vulneración del principio de congruencia y condenó al acusado por el delito de abuso sexual simple. Que se hizo una doble mutación: una temporal, porque se acusó al imputado por hechos que habrían ocurrido desde el 2015-2017 y el tribunal de juicio acotó ese lapso temporal a los últimos tres meses de 2017, a partir de la prueba producida en el debate; y la segunda, dado que la inclusión típica no conlleva inclusión fáctica. Afirmó que el abuso sexual con acceso carnal no implica que fácticamente lleve también implícito el abuso sexual simple. Que por eso hay tres figuras distintas en el artículo 119 del Código Penal.

Que la parte acusadora tenía la carga de readecuar la acusación; como no lo hizo, el tribunal de juicio efectuó esa mutación fáctica y condenó al acusado por el delito de abuso sexual simple. Que en esa acusación se tendrían que haber mencionado otros elementos fácticos como tocamientos, actos libidinosos.

Entendió que la parte acusadora no expresó algún argumento que demuestre cómo la conducta concreta, por la cual fue condenado el imputado, estaría descripta en la base fáctica de la acusación.

La defensa concluyó que la sentencia recurrida no presenta rasgos o atisbos de arbitrariedad; que se encuentra debidamente fundada.

Solicitó que se rechace la impugnación presentada por el MPF y se confirme la sentencia del Tribunal de Impugnación. Y eventualmente, hizo reserva del caso federal, por entender que está comprometido el debido proceso, los derechos y garantías del imputado.

IV. Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y Dra. María Soledad Gennari.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.^a) ¿La impugnación extraordinaria interpuesta es admisible?; 2.^a) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente?; 3.^a) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?; y 4.^a) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

1) El Ministerio Fiscal presentó el escrito impugnativo en término, contra una decisión impugnabile y se encuentra legitimado para recurrir ese pronunciamiento -artículos 233, 241 inciso 2, 242 primer párrafo y 249 del CPPN- (cfr. en Dextra -Anexos-, el reporte de trámite n.º 35708 del 17/11/2026).

2) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, el acusador público mencionó el artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN en su escrito. Sin embargo, de la lectura de esa presentación surge que la invocación del tercer inciso no resulta autónoma sino que está

vinculada con la pretendida arbitrariedad; es decir, se trata de un argumento tendiente a justificar su postura.

A partir de esa aclaración y con total abstracción de la cuestión de fondo, considero que los agravios del MPF resultan formalmente captables en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Cabe recordar que si bien las cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal local resultan, como regla, ajenas a la competencia extraordinaria de la CSJN, ello no impide la apertura del recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En el presente legajo, el hecho atribuido al acusado configuraría un delito contra la integridad sexual en perjuicio de un niño. Ante esta instancia, el MPF adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que se encontraría vinculado con la no aplicación de convenciones internacionales. Desde su punto de vista, se vulneraría el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho del niño a ser escuchado y su interés superior.

En ese contexto, considero que la decisión impugnada que revocó una condena y dictó la absolución del imputado podría ocasionar una vulneración de los derechos de jerarquía constitucional del niño B. Por lo cual, esta vía constituye la única oportunidad de control existente para evitar un gravamen de imposible reparación ulterior al niño.

Además, estimo que la presentación del acusador público resulta autosuficiente, en tanto ha efectuado un desarrollo argumental apropiado sobre la

pretendida arbitrariedad del pronunciamiento impugnado. Lo cual, con prescindencia de la cuestión de fondo, no puede ser descartado en este primer nivel de análisis.

Asimismo, la defensa no se opuso a la admisibilidad del recurso fiscal.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal (artículos 233, 241 inciso 2, 242 primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: adhiero a las consideraciones expuestas y a la propuesta efectuada por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizado el recurso admitido, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo que la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusador público sea declarada procedente.

1) En primer lugar, aclaro que no se encuentra controvertido que la parte acusadora atribuyó un hecho al que calificó como abuso sexual con acceso carnal -vía anal-, con agravantes, y el tribunal de juicio condenó al acusado por el delito de abuso sexual simple con las agravantes. Por lo cual, la controversia gira sobre el alcance del artículo 196 primer párrafo del CPPN, con relación al principio de congruencia.

2) Además, las partes coincidieron en que los términos de la acusación se mantuvieron inmutables a lo largo de todas las etapas procesales.

Ahora bien, según los acusadores, el órgano revisor interpretó en forma errónea y aislada el precepto antes citado, sin tener en cuenta normas de superior jerarquía y las constancias concretas del caso. Mientras que para la defensa, el Tribunal de Impugnación resolvió conforme al principio de congruencia.

3) De las constancias del legajo surge que en el debate, el MPF atribuyó al imputado el hecho en los siguientes términos:

“Respecto del niño [B.], nacido el 19/01/2010, sin precisar fechas exactas dadas las particularidades del caso, pero entre los años 2015 hasta el 2017, en el domicilio sito en calle de Rincón de los Sauces, donde convivía con el imputado y el resto del grupo familiar, cuando el niño tenía entre 5 hasta aproximadamente sus 7 años de edad, aprovechándose que se quedaba al cuidado del niño, lo llevaba a la pieza donde dormían, le decía que se baje el pantalón, y lo sentaba sobre sus piernas y lo penetraba con su pene en el ano. Episodios que se produjeron reiteradas veces, semana de por medio, en idénticas circunstancias, advirtiéndole que no le dijera nada a nadie.” (cfr. sent. de resp., p. 2 y alegato de apertura del MPF en Cícero, video del 21/7/2025, 09:48-10:39).

4) El tribunal de juicio condenó al imputado como autor del delito de abuso sexual simple agravado, por el vínculo, la guarda y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de 18 años, cometido en perjuicio de B. Esto, al considerar que no había quedado acreditado el acceso vía anal, más allá de una duda razonable, pero sí los restantes elementos típicos del abuso sexual simple (cfr. sent. de resp., pp. 25-37).

5) En la audiencia de impugnación ordinaria, la defensa afirmó que siempre sostuvo que los hechos no ocurrieron y que no iban a ser probados, porque existen serias y graves contradicciones entre la acusación y lo declarado por los testigos.

Criticó que el tribunal de juicio condenó al imputado por hechos ocurridos entre octubre de 2017 a diciembre de 2017, es decir, que circunscribió el lapso temporal con relación al que fue objeto de acusación. También, que pese a que el único hecho atribuido en la acusación era por acceso carnal, la condena fue por abuso sexual simple.

Además, adujo una arbitrariedad en la valoración probatoria. Y entre otras manifestaciones, dijo que, en concreto, se condenó al imputado por un hecho por el cual no fue acusado y entonces no se pudo defender (cfr. video del 27/10/2025).

6) En el pronunciamiento aquí impugnado, primero, se reseñaron los agravios de la defensa; a saber: a) afectación al principio de congruencia, b) arbitraria valoración probatoria y c) en subsidio,

arbitrariedad en la determinación de la pena. Luego, se hizo constar el desistimiento antes referenciado y las alegaciones de las partes en la audiencia ante esa instancia, como así también, que el imputado no ejerció su derecho a hacer uso de la palabra en ese acto. Después, el órgano revisor se expidió a favor de la admisibilidad formal del recurso de la defensa. Y con posterioridad, se abordó la cuestión de fondo (cfr. sent. TI, pp. 3-5, 6-15, 16-18 y 21-39, respectivamente).

El Tribunal de Impugnación sostuvo que la sentencia condenatoria no ponderó de modo razonable y riguroso los testimonios rendidos y la prueba de corroboración; y que -lo que consideró dirimente- hizo una errónea aplicación de la facultad jurisdiccional de establecer una calificación legal distinta al hecho reprochado.

Señaló una diferencia temporal entre lo relatado por el niño y lo atribuido por los acusadores, lo que fue advertido y argumentado en la sentencia de responsabilidad. Y que a esto, se suma que la licenciada Cedermas destacó que la develación del niño no fue espontánea, con una imprecisión temporal esperable y tomaba medicación antidepressiva.

Expuso que el tribunal de juicio había establecido que el acusado recién llegó a convivir con el grupo familiar en los 15 días posteriores al nacimiento de la niña. Luego de esa limitación del plano temporal objeto de reproche acusatorio (de un período de 2 años a uno de menos de 3 meses) se valoró que el progenitor

había declarado que B., ante su pregunta, le dijo que el imputado le metió el "pito" en la cola solo una vez.

Respecto a la calificación legal, refirió que en la misma sentencia se tuvo en cuenta que la conclusión de la médica forense Luciana Ortiz estableció que B. tenía trastorno del espectro autista con diagnóstico de Asperger y que sobre las lesiones, afirmó que no hubo hallazgos y que el ano no era complaciente. Que el tribunal de juicio sostuvo que, por razones de duda, no se puede tener por acreditado el abuso sexual con acceso carnal.

Expuso que la parte acusadora, no obstante esa información, había mantenido inalterable la plataforma fáctica y la calificación legal sin mayor argumentación. Y que el tribunal de juicio reformuló de oficio la calificación legal propuesta sin fundamentación suficiente, con afectación a la garantía de la imparcialidad y los principios de legalidad, congruencia y defensa en juicio.

Sostuvo que, del cotejo de la plataforma atribuida, no existen elementos fácticos del hecho imputado que permitan afirmar que resulte razonable declarar la responsabilidad por un hecho de abuso sexual simple; que no se referenció siquiera tácitamente. Y que no pudo ser rebatido por la defensa en la instancia oportuna.

Consideró que el tribunal de juicio al modificar la calificación legal sin mayor referencia o siquiera cita alguna del artículo 196 del CPPN, introdujo de oficio un supuesto fáctico que no fue objeto de debate

ni de la intimación original, alterando la teoría del caso de la acusación en perjuicio del imputado y de su derecho de defensa.

Afirmó que existe una manifiesta tensión entre garantías y mencionó que no desconoce que corresponde efectuar una interpretación sistemática. Y a continuación, expuso que no se advierte que la plataforma fáctica reprochada contenga un hecho de abuso sexual simple que hubiera sido mínimamente anunciado a la defensa del imputado, por lo que tal calificación resultó sorpresiva para esa asistencia técnica y se afectó el principio de congruencia. Lo que conduce a revocar la decisión cuestionada y absolver al imputado.

Añadió que esa solución no constituye una denegación de justicia para la presunta víctima menor de edad, sino la aplicación correcta del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Aludió a que es cierto que puede advertirse que el delito de abuso sexual simple conforma en muchas circunstancias un delito menor del delito abuso sexual con acceso carnal, y que ello no implicaría por regla un perjuicio para el imputado. Pero que la cuestión radica en determinar si en el caso concreto la plataforma fáctica de la condena dictada por un delito menor queda comprendida o no en la imputación de un delito más grave y calificado.

Entendió que el tribunal de juicio ejerció una facultad propia de manera arbitraria, sin la debida referencia o fundamentación básica acerca de la procedencia de tal circunstancia. Que el imputado se

defendió de una acusación que sostuvo que durante 2 años abusó sexualmente de su hermano B. mediante la introducción de su pene en el ano del niño; pero luego, fue condenado por un hecho cometido dentro de un período de 3 meses y que consistió en abusar sexualmente bajo la modalidad simple y sin hacer referencia a la conducta concreta contra la integridad sexual por la cual fue condenado. Concluyó que la tácita aplicación del artículo 196 del CPPN, no resultó compatible con el principio de congruencia y el derecho de defensa del imputado.

Hasta aquí las consideraciones del órgano revisor.

7) Ante esta instancia extraordinaria, la parte acusadora adujo que la decisión impugnada que revocó una condena y dictó la absolución del acusado por hecho atribuido como un delito contra la integridad sexual cometido en perjuicio de un niño, resulta arbitraria por fundamentación aparente y vulnera derechos de jerarquía constitucional de B.

Uno de los argumentos del acusador público radica en que el órgano revisor inaplicó la normativa vigente sobre la temática. Que omitió los estándares internacionales de protección de los derechos de la niñez; en particular, el interés superior del niño, el enfoque de interseccionalidad para la evaluación de la situación de vulnerabilidad de B., en el contexto del hecho objeto de juzgamiento.

Según la parte acusadora, la descripción fáctica del hecho atribuido al acusado habilita la condena por el delito básico (abuso sexual simple); y el

lapso temporal acreditado se encuentra dentro del período imputado. Por lo cual, no se vulneró el principio de congruencia.

En cambio, la defensa alegó -en la audiencia ante esta Sala- que sí se afectó ese principio, porque el tribunal de juicio había condenado al imputado por un hecho distinto al que fuera objeto de acusación, atento al cambio de la figura penal y al acotamiento del marco temporal. Y entendió que la decisión del órgano revisor es válida.

8) A partir de la reseña antes efectuada y de las constancias del legajo, verifico que existe el vicio alegado en el pronunciamiento impugnado. Es decir, el órgano revisor incurrió en arbitrariedad al apartarse de la normativa vigente, como así también, de la jurisprudencia existente sobre la temática y de las enseñanzas de la doctrina.

Si bien el Tribunal de Impugnación reconoció que debía efectuarse una interpretación sistemática de las normas; solo lo mencionó y omitió hacerla. De tal modo, incurrió en una aplicación errónea del principio de congruencia y del artículo 196 del CPPN.

9) En referencia a la interpretación sistemática del precepto legal mencionado, se ha sostenido que para determinar el alcance y sentido de las normas se debe tener presente todo el ordenamiento jurídico. Al respecto, se expuso que:

“(…) para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no

se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho (del voto de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni)(...)” (Citado en Pitlevnik, Leonardo G., Director; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T. 6, ed. Hammurabi, 1ª. edición, Bs. As., 2009, p. 188).

En el presente caso, en lo aquí pertinente, se imputó la comisión de un delito contra la integridad sexual en perjuicio de un niño, por lo que una interpretación sistemática implica determinar el sentido de los preceptos locales a la luz de lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN).

Entre ellas, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes n.º 26061 –de jerarquía infraconstitucional–.

De tal modo, todo niño tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de

menor requiere por parte del Estado. Siendo que el interés superior del niño merece una consideración primordial en todas las medidas que se adopten respecto al mismo. Entendiéndose por tal interés, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de los menores de edad; y que en caso de conflicto entre los derechos e intereses de los niños/as frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (artículos 19 de la CADH, 3.1 de la CDN y 3 de la ley n.º 26061).

Esto implica que todo tribunal, como órgano del Estado, debe examinar las particularidades del caso. Para lo cual, se torna necesario un enfoque de interseccionalidad que permita comprender la combinación de factores que inciden en los niños y su contexto, determinando distintas situaciones de vulnerabilidad. Es decir, la situación específica en que se encuentran los niños (por ejemplo, inmadurez o inexperiencia, nivel socioeconómico, riesgo, etc.) y cómo pueden ser atravesados por diferentes relaciones de poder.

A partir de ello, se debe privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que mejor contemple la situación de los niños (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, Corte IDH], Opinión Consultiva OC-17/2002).

Aquí, corresponde poner de relieve que lo antes señalado no significa que se desconozca el debido proceso. En realidad, se trata de priorizar el interés superior de los niños en el marco de las interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles (cfr. Fallos 348:611).

10) En cuanto al principio de congruencia, la Corte IDH sostuvo:

"[...] La calificación jurídica de [los hechos] puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación [...]" (Caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia del 20/06/2005, considerando 67).

En el mismo sentido, la CSJN expuso que:

"[...] Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio [] (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959). El cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del

acusado, impidiéndole 'formular sus descargos' [...]" (cfr. Fallos: 329:4634; 345:1421; 348:494).

También, este Tribunal Superior ha sostenido que el principio mencionado:

"[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía [...]" (cfr. Acuerdos n.º 9/2004, 7/2025 y 8/2025, interlocutorias n.º 38/2022 y 20/2025 del registro de la Secretaría Penal, entre otros).

11) En consonancia con esos lineamientos, el artículo 196 -primer párrafo- del CPPN prevé:

"[...] La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado [...]".

12) En ese marco, el tribunal de juicio se encuentra facultado a modificar la calificación jurídica propuesta por las partes, para adecuarla a las circunstancias atribuidas y debidamente acreditadas; cuando sea en beneficio del acusado.

En una primera aproximación, si se tiene en cuenta las escalas penales del abuso sexual simple y del

abuso sexual con acceso carnal, ambos con agravantes (artículo 119 del Código Penal), un cambio en el sentido efectuado por el tribunal de juicio (de abuso sexual con acceso vía anal a abuso sexual simple) no se traduciría en un empeoramiento para la situación del imputado.

Entonces, corresponde determinar si la condena por un delito de abuso sexual simple queda comprendida o no en la imputación de un accionar con acceso vía anal.

13) Sobre la temática, la doctrina explica:

"[...] El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (*iura novit curia*) [...]. [Es] la ley penal la que proporciona los criterios para conocer si una circunstancia fáctica o elemento de otro tipo tiene importancia para el fallo o carece de importancia para él [...]".

Entre otros supuestos, se señala que "[...] en principio, el hecho punible básico está comprendido tanto en el delito agravado como en el privilegiado, por lo que la acusación por cualquiera de éstos últimos permitiría concluir, en la sentencia, imputando el hecho punible básico [...]. Sin embargo, ello sólo es posible cuando el hecho punible básico [...] está completamente incluido en los agravados o privilegiados [...], esto es, cuando [...] sólo agregan circunstancias a la norma básica [...].

Otro caso específico puede hallarse en las prohibiciones alternativas [...]. Un próximo grupo de

casos contempla la llamada *relación subsidiaria*, expresa o tácita [...]. De ordinario, la acusación por el hecho punible más grave contendrá la imputación de la infracción residual [...], de manera tal que, si fracasa la imputación principal, se podrá condenar por la subsidiaria o residual [...].

Un caso similar está constituido por las *infracciones progresivas* (por ej., las lesiones en sus diversos grados y el homicidio), equiparables también a la progresión existente entre los delitos básicos, los agravados y los privilegiados, resolviéndose los casos polémicos con los criterios antes expuestos [...].

En verdad, los casos antes tratados se refieren a las relaciones de la ley penal que provoca el llamado concurso de leyes o concurso aparente []." (cfr. Maier, Julio B. J.; *Derecho Procesal Penal. T. I. Fundamentos*, ed. Del Puerto, 2.ª ed. 4.ª reimp., CABA, 2012, pp. 569-573).

Respecto a la relación entre la imputación y el concurso aparente de delitos, se expuso:

"[...] En el concurso aparente [...] uno de los tipos que concurren sobre el mismo hecho *desplaza* a otros, con lo cual únicamente queda vigente el tipo desplazante. Dichas relaciones de desplazamiento [...] se pueden producir por especialidad, por subsidiariedad o por consunción [...]"

Según el principio de especialidad: "[...] El tipo especial desplazante es aquel que conteniendo los elementos del general que desplaza enuncia una forma específica de lesión del bien jurídico (Bacigalupo).

Zaffaroni agrega que el tipo con mayor número de características es especial respecto del otro que es general. Se trata de una relación de subordinación de los tipos generales respecto de los especiales [...].” (cfr. Seguí, Ernesto; *Imputación, congruencia y nulidad en el proceso penal*, Nova Tesis Editorial Jurídica, Rosario, 1.^a ed., 2010, pp. 49-50).

En cuanto al concurso del abuso sexual con acceso carnal con otros delitos, se ha expuesto:

“[...] En lo referente al abuso sexual simple, todo tocamiento impúdico o concomitante al acceso carnal es, en principio, absorbido por la figura de violación.” (cfr. Donna, Edgardo Alberto; *Delitos contra la integridad sexual*, Ed. Rubinzal - Culzoni, Bs. As. y Santa Fe, 2.^a ed. reimp., 2005, p. 82).

Asimismo, se sostuvo que “[...] toda modificación *in peius* resulta repugnante a la Constitución por violación del principio de congruencia. No así la modificación *in meius*, que por la misma aplicación del *iura novit curia* permite al juzgador resolver el caso conforme a la ley vigente. No hay quienes -además- propicien la aplicación del *in dubio pro reo* cuando la duda es sobre el derecho (cfr. Seguí, ob. cit., p. 72).

14) Siguiendo ese orden de ideas, en este legajo, verifico que la sentencia del órgano revisor incurre en arbitrariedad por una fundamentación aparente. Esto, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias concretas y particulares del caso.

Es decir, el órgano revisor censuró una facultad propia del tribunal de juicio, con una afirmación no respaldada por la doctrina ni por la jurisprudencia, a partir de un análisis sesgado de las constancias del caso. Además, omitió evaluar que la defensa no había expuesto qué estrategia se vio impedida de llevar adelante para modificar la solución del mismo. A raíz de lo cual, concluyó en forma errónea que se había vulnerado el principio de congruencia.

15) En concreto, estimo relevante que tanto las partes como el propio órgano revisor reconocieron que los términos de la acusación se mantuvieron inmutables a lo largo de todas las etapas procesales. También, hubo coincidencia en que, dentro de la dogmática penal, resulta válida la inclusión típica de una figura básica en una agravada.

16) Ahora bien, cabe preguntarse si los términos de la acusación se mantuvieron inalterados, cómo se produjo una variación de los hechos atribuidos para generar una sorpresa a la estrategia de la defensa.

El órgano revisor aludió a una mutación fáctica respecto a las circunstancias de tiempo y modo. Y la defensa alegó -ante esta Sala- en el mismo sentido.

Sin embargo, con relación a la circunstancia temporal, comparto lo argumentado por la parte acusadora. Al respecto, verifico que el tribunal de juicio condenó por un período menor al que había sido atribuido por los acusadores, ya que consideró que, con la prueba producida en el debate, solo había quedado acreditado un lapso de tiempo menor. Por lo cual, si la defensa se defendió por

el período 2015 a 2017, eso significa que lo hizo por los últimos tres meses del 2017. Es decir, el tribunal de juicio solo redujo la circunstancia temporal atribuida y lo hizo en beneficio del acusado, y con ello no generó una sorpresa que perjudique el derecho de defensa.

17) En cuanto a las circunstancias de modo, resta determinar si la descripción fáctica del hecho imputado por los acusadores contiene o no los elementos típicos del abuso sexual simple.

En lo aquí pertinente, se atribuyó al imputado que: llevaba al niño a la pieza donde dormían, le decía que se baje el pantalón, y lo sentaba sobre sus piernas y lo penetraba con su pene en el ano (cfr. sent. de resp., p. 2 y punto 3 del presente).

De la sentencia de responsabilidad surge que la única circunstancia que el tribunal de juicio consideró que no estaba acreditada fue la penetración, porque con la prueba producida no se había superado el umbral de la duda razonable.

Ahora bien, el tocamiento necesariamente concomitante a la penetración, es decir, el contacto del órgano masculino del acusado con esa parte del cuerpo del niño -menor de 13 años al momento del hecho- resulta una circunstancia típica, incluida en la descripción de la penetración vía anal; y que, de no acreditarse el acceso por esa vía, permite subsumir dicho accionar en la figura básica.

Tal circunstancia era conocida por la defensa, no solo por encontrarse comprendida en la plataforma fáctica atribuida (que permaneció inalterable

durante todas las etapas del proceso); sino también porque el niño lo relata en la cámara Gesell (cfr. sent. de resp., pp. 6-7). En la audiencia ante esta instancia, la propia asistencia técnica manifestó que antes de la formulación de cargos (del 3/5/2024) ya se contaba con la pericia médica (5/7/2023 -el informe es del 6/7/2023-) y la cámara Gesell de B. (del 10/10/2023).

Además, también ante esta instancia, esa parte argumentó que: si bien la fiscalía alegó que el abuso sexual simple se encuentra contenido en el abuso sexual con acceso carnal, de modo que quien se defiende de la figura mayor se defiende también de la menor; -dijo la defensa- eso es válido en términos abstractos -dentro de la dogmática penal-.

Es decir, que la defensa no solo tuvo los conocimientos teóricos necesarios para prever que podría aplicarse la figura básica, sino también, contaba con la información del caso concreto (descripción fáctica y pruebas ofrecidas) antes de la audiencia de control de la acusación (16/10/2024). Y con esos elementos tuvo la posibilidad de preparar su estrategia de defensa.

En esas condiciones, en este caso, descarto una vulneración del principio de congruencia.

18) En ese contexto, la tensión entre el derecho de defensa del imputado y los derechos de jerarquía constitucional del niño resulta meramente aparente. Por lo cual, no existe un impedimento para aplicar el primer párrafo del artículo 196 del CPPN.

De tal modo, verifico que el Tribunal de Impugnación interpretó en forma errónea el principio de

congruencia y el artículo antes citado; y, como consecuencia de ello, revocó la condena y dispuso la absolución del imputado por el hecho atribuido como cometido en perjuicio del niño B., en forma arbitraria.

Atento a lo expuesto, los restantes agravios del MPF devienen abstractos.

19) Entonces, como primera conclusión, el pronunciamiento aquí impugnado no resulta un acto jurisdiccional válido.

20) Sentado esto, estimo que corresponde asumir las facultades otorgadas en el artículo 246 *in fine* del CPPN y abordar la impugnación ordinaria presentada por la defensa en contra de la sentencia de responsabilidad. Esto, dada la conexión existente entre lo debatido ante esta Sala y los agravios planteados por la asistencia técnica del imputado en la instancia ordinaria. Aclaro que este Tribunal abordará el examen de la sentencia mencionada, sin limitaciones formales de ninguna índole, para garantizar el derecho del imputado al control amplio del fallo condenatorio (artículos 75 inciso 22 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP). Sobre tal extremo, caben las consideraciones siguientes.

21) En la impugnación ordinaria, la defensa expuso como motivo de agravio: que la sentencia de responsabilidad resulta arbitraria por fundamentación insuficiente y no valoración de la prueba conforme a la sana crítica racional (vulneración a lo dispuesto por los artículos 196 del CPPN, 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén, 18 de la CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP).

Planteó que el tribunal de juicio sostuvo que el relato de B. en cámara Gesell es consistente, pero al mismo tiempo descartó el acceso carnal, atento a la conclusión de la pericia médica; y que en lugar de ponderar dicha conclusión a favor del acusado, la utilizó en forma ambigua descartando el acceso carnal, pero sosteniendo la condena por abuso sexual simple.

Que lo expresado demuestra un razonamiento contradictorio y un trato desigual, vulnerando el principio *in dubio pro reo*; porque frente a la duda, la única solución válida es la absolución. Que la violación al debido proceso se patentiza, porque se utilizó la misma prueba para absolver y condenar al mismo tiempo, incurriendo en un doble estándar.

Agregó que la sentencia es un solo cuerpo, que el tribunal sostuvo que existió daño con repercusiones psicológicas en la declaración de responsabilidad; pero en la cesura, reconoció que las pericias psicológicas forenses (Molinaroli y Cedermas) descartan un vínculo causal entre la sintomatología y los hechos. Que esa contradicción evidencia una arbitrariedad manifiesta y que la valoración de la prueba fue errónea; lo cual, vulnera el derecho a obtener una sentencia fundada en prueba legalmente producida.

También, planteó que el tribunal de juicio ponderó como testimonio de peso lo declarado por el padre de B., en especial cuando manifestó que el acusado quedaba al cuidado de los niños cuando los progenitores se ausentaban del hogar. Pero al someter dicho testimonio al test de credibilidad, se advierte que no logra

superarlo, atento la falacia detectada entre lo por él declarado en contra del imputado y lo testificado por M. J. V. (hermano del acusado).

Que no es posible concluir con el grado de certeza que se requiere para el dictado de responsabilidad que el imputado efectivamente se quedaba al cuidado de los infantes; máxime no existiendo otra declaración fuera de los progenitores.

Peticionó que se anule la declaración de responsabilidad y se ordene un reenvío.

22) En cuanto a la arbitrariedad de sentencias:

"[...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos 'suficientes', 'mínimos', 'adecuados', 'serios', 'bastantes', que impidan su descalificación como acto judicial[...]. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (*cuestiones opinables*) [], siempre que se opte por una interpretación razonable [...] d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio []. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error [...] g) Los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada []. h) Los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo []". Asimismo, "[...] según la Corte, no hay

sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa [...]”; como así también, que “[...] la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de la tacha de arbitrariedad, aunque omit[a] el tratamiento de una prueba a que se refiere el apelante[.]. No es imprescindible, pues, una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga *fundamentos bastantes* para sustentarlo [...]” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.^a ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112-113, 256 y 257, respectivamente).

23) Siguiendo esas directrices, adelanto que del examen de la sentencia de responsabilidad surge que se efectuó una valoración integral de la prueba producida en el debate, incluso de la versión del imputado. Asimismo, que se aportó razones suficientes para justificar la conclusión condenatoria a la que se arribó.

24) En ese sentido, el tribunal de juicio reseñó los alegatos de las partes; de los que surgen las respectivas teorías del caso. La de los acusadores (descrita en el punto 3 del presente) y la teoría de la defensa, según la cual, no va a poder demostrarse los hechos que se le atribuyeron al acusado con el grado de certeza que exige la instancia de juicio (cfr. sent. de

resp., pp. 2-3 y video del 21/7/2025, 09:48-10:39 y 18:38-19:16, respectivamente).

25) En cuanto a la prueba producida en el debate, constato que lo reseñado en la sentencia de responsabilidad sobre cada testimonio se ajusta a lo relatado en el juicio (cfr. las páginas y los minutos indicados que corresponden a la sentencia mencionada y a los videos del debate, respectivamente). Así, el tribunal de juicio escuchó las declaraciones de las siguientes personas:

El primer día (video del 21/7/2025)

- Gimena Molinaroli, psicóloga, entrevistó a la niña en cámara Gesell (cfr. p. 4 y 24:56-1:34:42).

- Yamila Saffe Romañuk, psicóloga de la DDNA, hizo la entrevista psicosocial a los progenitores de B. (cfr. p. 4 y 1:43:23-1:52:51 y 1:54:44-2:07:37).

- Luciana Ortiz, médica forense, evaluó a B. el 5/7/2023. Dijo que la madre había manifestado que alrededor de 2017, cuando se encontraba conviviendo con la persona imputada, el niño presentaba dolor al momento defecatorio. Sin embargo, al anamnesis no surge el antecedente de sangrados o de lesiones que hayan motivado una consulta médica en ese momento. Que en el examen, a nivel anal y región perianal no se observan lesiones cicatrízales ni lesiones agudas compatibles con alguna agresión reciente. Que no se pudo visualizar dilatación anal refleja, los pliegues perianales eran normales, simétricos. No presentaba otros hallazgos, salvo, un eritema; que puede tener múltiples causas, entre otras,

podría ser por roces, fricción, pero por maniobras recientes, menores a 72 horas.

El MPF preguntó cómo influye el paso del tiempo respecto de las lesiones que se pueden hallar o no en un niño. La experta respondió que el cuerpo va cambiando, en particular, en los niños porque se encuentran en una etapa de crecimiento, así que los cambios morfológicos son importantes. Y en la zona anal y perianal, en la cual el tejido es muy laxo, porque es una zona muscular, las lesiones a veces quedan cubiertas o escondidas entre los repliegues de tejido, que son los pliegues perianales y si las lesiones no son muy profundas tienden a restituir por completo. O sea que con el paso del tiempo puede que no se halle lesiones que tengan que ver con traumas superficiales o no muy profundos. Que no hay consenso en cuanto a la temporalidad (sobre qué cantidad de tiempo tiene que pasar). Preguntada por el síndrome de Asperger, contestó que se trata de una patología neurológica, que estos niños, por su complejidad, necesitan de todo un equipo interdisciplinario de seguimiento y tratamiento. B. tenía seguimiento anual por su neurólogo.

La defensa contrainterrogó a la médica, entre otras cuestiones, sobre si se trataba de un ano complaciente. La experta contestó que no; que los hallazgos en el niño eran de un esfínter con un tono muscular. También, dijo que puso, en las consideraciones, que no se puede negar ni descartar la existencia de un traumatismo penetrante o de un traspaso de un elemento cilíndrico a través del esfínter anal debido a las

características de este órgano muscular. La defensa manifestó: pero esa es una consideración general, no particular del niño. Y la médica reiteró que B. tenía hallazgos normales, salvo el eritema (cfr. p. 4-5 y 2:11:06-2:12:00, 2:16:57-2:23:30 y 2:27:35-2:30:51).

- J. V., padre de ambos niños y del imputado, declaró sobre las circunstancias que rodearon el develamiento de los hechos atribuidos al acusado, el período de convivencia y demás cuestiones vinculadas a la dinámica familiar (cfr. pp. 5-6 y 2:34:21-3:19:05).

- Alison Antonella Faberzani, oficial de servicio, intervino en el allanamiento e inspección ocular de la vivienda familiar en Rincón de los Sauces; se exhibieron fotografías del lugar (cfr. pp. 10 y 3:22:05-3:28:13).

El segundo día (video del 22/7/2025)

- María Carla Cedermas, psicóloga del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense, entrevistó a B. en cámara Gesell e hizo una pericia psicológica.

Entre otras manifestaciones, dijo que cuando B. logra transmitir el episodio que más recuerda, puede dar cuenta de los participantes, la dinámica, la secuencia, cuál habría sido el tipo de contacto y destaca también la presencia de dolor. Aparece ese detalle que es sensoperceptivo, que desde la psicología del testimonio, se considera de alta fidelidad victimal. Ese es un recuerdo que, por los detalles que se pueden observar, tiene las características propias de un recuerdo de una memoria episódica. También, que el relato es coherente y explicó en que se basaba para hacer tal afirmación.

Respecto a la coordenada temporal manifestó que en la entrevista se observan ciertas dificultades, como que B. duda mucho a la hora de brindar precisiones temporales, inclusive en un momento dijo que tenía 8 ó 9 años, después le parece que era más chico que tenía 5 ó 6 años, después del corte lo que dijo es que le parece que iba a la escuela primaria, en la que había cursado primero, segundo y tercer grado. Refirió que es importante tener en cuenta que las nociones de temporalidad son abstractas; es un dato abstracto que si no lo ligamos con algo concreto (por ejemplo, esto pasó cuando iba a cuarto grado) es muy difícil poder decir cuándo pasó un evento. Cuando se trata de un niño pequeño las nociones de tiempo no están todavía consolidadas porque son cuestiones propias del neurodesarrollo.

También, cuando los eventos acontecen de manera repetida pueden tender a fusionarse y eso hace que sea difícil poder diferenciar uno de otro; que esto es lo que pasa en el caso de B., solo logra transmitir un evento que se destaca de los demás, pero a la vez dice que esto habría acontecido en otras oportunidades, pero no puede destacar otro evento. Y que cuando un evento tiene características traumáticas es más difícil de consolidarlo en la memoria por las particularidades propias del mismo. Agregó que cuando se valora aspectos de temporalidad lo esperable no es lograr una precisión plena sino que la persona lo transmita de una manera acorde a su desarrollo evolutivo y también hay que tener en cuenta el paso del tiempo desde el presunto hecho (cfr. pp. 6-8 y 5:15-12:13, 44:41-45:33 y 48:18-1:13:33).

- Además, durante la declaración de la licenciada Cedermas se reprodujo la entrevista de B. en cámara Gesell (cfr. 12:14-44:31 [respecto al hecho objeto de juicio a partir de 18:26]).

- Romina Vanesa Medín, psicóloga, trató a B. desde 2015 hasta mediados del 2019, dijo que llegó con una indicación de terapia psicológica por parte del neurólogo con diagnóstico TGD -trastorno generalizado del desarrollo- (cfr. p. 8 y 1:16:28-1:22:36).

- Andrea Marcela Marcel, psicóloga, atendió a B. en el Centro de Rehabilitación, en dos períodos: antes de la pandemia, la demanda tenía que ver con el acompañamiento y después, por el diagnóstico de Asperger (cfr. p. 10 y 1:25:07-1:34:36).

- Tatiana Soledad Ross, médica especialista en psiquiatría, el tratamiento de B. fue desde octubre de 2023 a marzo de 2024 (cfr. pp. 10-11 y 1:39:31-1:52:08).

- S. O., madre de A. S. y de B., declaró sobre el develamiento de los hechos, el período de convivencia con el acusado y demás datos del funcionamiento familiar (cfr. pp. 8-10 y 1:55:16-2:23:24).

- Amelia Natalí Cubillos Hauser, licenciada en psicología, trató a la niña A. S. en San Rafael, Mendoza, y dijo que intentó acompañar también a los padres (cfr. p. 11 y 2:26:06-2:36:53).

El tercer día (video del 23/7/2025)

- Lucas David Carayol, licenciado en psicología, manifestó que B. asiste a tratamiento psicológico desde abril, mayo del año [2024], para un

proceso de adaptación de B. al nuevo contexto (escolar, ciudad). Que el certificado único de discapacidad de B. habla de trastorno por estrés postraumático, pero el diagnóstico funcional con el que se trabaja es un poco por las características o los criterios del TEA (trastorno del espectro autista), que B. se encuentra dentro del espectro.

Declaró que B. tiene conciencia clara de lo sucedido, lo que no logró determinar si en la actualidad está interfiriendo con su bienestar biopsicosocial. Que B. también tiene muy claro las competencias o los recursos que tenía a esa edad. Preguntado por uno de sus informes, el de setiembre de 2024, si consignó indicadores. Respondió que sí, que cuando de algún modo se indaga sobre la situación, B. tiene claro el acontecimiento de los hechos ocurridos con su hermanastro; y en la actualidad está asistiendo a tratamiento psicológico. También, respondió a la defensa: que lo que expresa en el informe es que B. no muestra indicadores de querer trabajar algo relacionado a esa experiencia, pero hace referencia a que el abuso existió. No es el motivo de consulta de él. No puede obligarlo a trabajar algo que él no quiere. Preguntado si él le comenta en que consistió el abuso; contestó: sí. No aplicó test. Preguntado si hay un test para desechar algún tipo de inducción, dijo: No (cfr. pp. 11-12 y 11:54-24:30).

- El imputado manifestó que jamás ha tocado a esos niños y jamás ha estado "bajo" su cuidado. Que llegó a Rincón de los Sauces en 2017, cree que fue por

diciembre. Y que en diciembre de 2018 se fue a vivir solo. Que en el año 2019 no estuvo en el domicilio; sí iba a visitarlos y cuando empezó la pandemia estuvo solo la primera parte. Que en ningún momento ha estado solo con los niños. No contestó preguntas (cfr. p. 12 y 3:39-9:16).

- Por último, J. V. dirigió unas palabras - como representante de las víctimas- al acusado. Dijo que no sabía cuál sería el resultado del juicio; que tiene sentimientos encontrados porque no deja de ser un hijo (pp. 12-13 y 27:02-29:00).

26) En ese escenario, el tribunal de juicio efectuó una valoración de la información obtenida para resolver este caso (cfr. sent. de resp., pp. 18-37).

Aquí, cabe recordar que la condena del imputado respecto a la niña se encuentra firme. Por lo cual, solo se reseñará las consideraciones de los sentenciantes que se vinculan con el develamiento de tal accionar en la medida que influya en el conocimiento y evaluación de la situación de B. También, para una mejor comprensión, surge del fallo firme la conformación del grupo familiar: el señor J. V. (en lo sucesivo, el padre) tiene 4 hijos mayores de edad de un matrimonio anterior, uno de ellos es el acusado; y también, es el progenitor de la niña y de B. (menores de edad), cuya madre es la señora S. O. (en adelante, la madre).

En la sentencia de responsabilidad consta que el tribunal de juicio consideró que el análisis de los relatos de las dos víctimas -en cámara Gesell- son los

que aportan un gran porcentaje de la información necesaria para adoptar una decisión.

Comenzó con las manifestaciones de la niña y las cotejó con la declaración de la licenciada Molinaroli. Tuvo en cuenta que la niña develó el accionar del imputado -que la tuvo como víctima- a su madre. A partir de lo cual, la madre relató una serie de acontecimientos que sucedieron en el ámbito familiar, hasta que el padre "echó" al acusado del domicilio y éste último se radicó en la provincia de Salta. Entre tales sucesos, dijo que L. -hermano del acusado- llamó al padre y le contó que el imputado le habría ofrecido tener sexo. Que frente a ello, el padre le preguntó al niño B. y éste le dijo que el acusado llegó a penetrarlo analmente, que le ponía su "coso" en la cola cuando sus padres se iban a la iglesia.

También, que la madre declaró que el acusado vivió con la familia desde que la niña tenía 20 días de nacida (nació el 9/9/2017), que "vino" para las fiestas y permaneció 4 años aproximadamente; y que la niña y B. nunca estuvieron al cuidado de alguien que no fuera el imputado. Y que el padre aportó el mismo dato; al decir que el acusado llegó unos 15 días después del nacimiento de la niña.

Respecto a B., el tribunal de juicio tuvo en cuenta lo relatado por ese niño en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Sobre el lapso temporal, que ese niño dijo que el acusado vivió con ellos entre los años 2018 ó 2019, cuando tenía entre 8 ó 9 años abusaba sexualmente

de él, cada vez que sus padres salían lo dejaban a solas con el imputado, que lo llevaba a su habitación y le decía que lo hacía por su bien. Que B. pedía a sus padres que no lo dejaran solo con el acusado, pero aun así los abusos persistieron durante un tiempo. Que después, B. dijo que los hechos acaecieron cuando tenía 5 ó 6 años y aclaró que a los 8 ó 9 años fue cuando sus padres echaron al acusado de la casa.

En cuanto a las circunstancias de modo y lugar, señaló que el niño dijo que lo sentaba sobre sus piernas y le empezaba a hacer el "coso ese", que en una ocasión le metió su "pilín, su pito dentro de su cola". Y que la vez que más recuerda fue cuando lo llevó a la habitación como de costumbre, estaba en su cama y lo sentó sobre sus piernas y le dolía la cola, pero le dijo que se detuviese y lo hizo. Que le bajaba los pantalones y que le vio su "pito". Agregó, que todo surgió porque su padre le preguntó, que no había dicho nada antes porque su hermano -el imputado- le dijo que no contara.

También, que la licenciada Cedermas había analizado ese relato y declaró que B. presentaba depresión, sentimientos de inutilidad, culpa y vergüenza, como también, aislamiento y vulnerabilidad producto del trauma vivido. Que la declaración de B. coincidía con otras fuentes de información y explicó que presentó imprecisiones temporales esperables en estos casos.

Consideró importante destacar que B. tiene un diagnóstico que requirió asistencia psiquiátrica por sugerencia de la psicóloga Zafe y que implicó la intervención de la médica psiquiatra Ross; quien expresó

que B. cursaba sintomatología depresiva, que tiene condición de Asperger, vinculada a habilidades sociales y de comunicación. Que lo que apareció como detonante de su depresión fue el presente caso, porque la familia evaluaba irritabilidad, crisis de angustia, ideación suicida; dijo que se evidenciaban síntomas depresivos, con crisis de miedo y angustia, dificultades para verbalizar lo interno, introspección.

Además, tuvo en cuenta que la Dra. Luciana Ortiz practicó el examen médico a B. cuando tenía 14 años. Que expuso que a nivel perianal observó lesión tipo eritema que puede atribuirse a una posible cuestión de limpieza; que el ano no era complaciente, explicando que se trataron de hallazgos normales, con tono muscular.

Agregó que la información brindada por el padre resultaba coincidente con lo relatado por la madre, sobre las circunstancias del develamiento de la niña y los eventos que se sucedieron; incluso, el conocimiento de la situación del niño a partir de una pregunta que le hizo a B. y que éste le contó que el acusado "le metió esto (señalando el pito) en la cola" y que no lo había contado antes porque el acusado le dijo que no contara nada; como así también, sobre el período de convivencia con el acusado en el domicilio familiar.

A partir de lo cual, estimó que los relatos de ambos niños son consistentes. Que B. cuando fue preguntado, dijo que fue abusado, pero mucho antes. Además, que le pedía a sus padres que no deseaba estar solo con el acusado. Entendió que existe coherencia en el

relato de B. Que lo que ese niño contó a sus padres, también fue reproducido en cámara Gesell.

Aclaró que B. no mencionó el hecho a los profesionales que lo trataron, pero que todos aclararon que no fue el motivo de las consultas, sino su situación particular por su condición (Asperger). Agregó que se registra sintomatología compatible con abusos sexuales; si bien no son achacables exclusivamente a los abusos, pues son indicadores inespecíficos.

Refirió a la intervención de los distintos profesionales. Antes del develamiento, la psicóloga Melín (hasta 2019). Con posterioridad, la licenciada Marcel lo trató para contención -había cuestiones de bullying- (en forma esporádica en 2022) y dijo que la madre en algún momento concurrió angustiada por una situación de abuso sexual infantil. Y el licenciado Carayol aclaró que su intervención estaba orientada a adaptación y poder desarrollar vínculos, razón por la cual alguna experiencia sobre abuso no fue motivo de consulta.

Añadió que el imputado negó los hechos; y coincidió en que llegó en 2017 y que en el 2021 su padre le compró un pasaje para que se vaya. Que solo se distancia en no aceptar la imputación. El tribunal de juicio consideró que tal negación no alcanza frente a la contundencia de la evidencia en su contra. Que no existe elemento para sostener su versión ni para desacreditar los relatos de los niños, que fueron claros y sin fisuras de importancia.

Sobre el lapso temporal, el tribunal de juicio sostuvo que la única deficiencia fue la de B.

sobre los puntos de inicio y finalización, que si bien luego lo aclaró, es algo que la experta sostuvo que resulta esperable por el contexto. Señaló que ello fue motivo de error en la imputación de los acusadores y que no será ignorada por ese tribunal; dado que pudo subsanarse simplemente escuchando con atención la información que ambos progenitores brindaron.

Hizo notar la diferencia entre el período imputado y el acreditado con la declaración de los progenitores (el acusado llegó después del nacimiento de la niña) y que el propio imputado reconoció; por lo que consideró que correspondía reducir el lapso temporal a octubre de 2017 hasta finales de diciembre del mismo año, porque es el límite fáctico del que se tiene que defender el acusado. Que de lo contrario, se estaría incrementando la imputación a fechas no señaladas y de las que el imputado no se pudo defender (cfr. sent. de resp., pp. 24-25).

Respecto a las circunstancias de modo, el tribunal de juicio sostuvo que si bien B. fue muy claro sobre ese extremo, por razones de duda, no puede tener como acreditado el acceso carnal; dado que la médica que lo examinó no encontró lesiones compatibles con el mismo. Expuso que no conoce la razón por la que se tardó tanto tiempo en efectuarse dicho examen; que fueron más de dos años desde el inicio de las actuaciones y casi seis desde que se produjeron los hechos. Analizó la declaración de la experta y puso de relieve los hallazgos normales, con la salvedad de unos eritemas (multicausales y de reciente

data), por lo que resultan ajenos a los hechos bajo juzgamiento.

También, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que esa profesional había explicado que la ausencia de lesiones, no permite de por sí descartar la penetración; y sostuvo que se hace difícil sostenerla conforme a las exigencias de la sana crítica racional. Que según la experta, lo constatado tras el examen no le permite descartar de manera absoluta la existencia de una penetración superficial o no muy profunda; ya que los pliegues perianales pueden eventualmente reconstruirse, ello como consideración pericial de carácter general, no estrictamente vinculada a este caso.

Criticó la actuación de los acusadores, por ejemplo, respecto al interrogatorio de esa médica forense; dijo que hubo puntos sin aclarar, que generan dudas. También, el tiempo transcurrido desde el conocimiento del hecho hasta que se hizo la pericia forense (5/7/2023). Sostuvo que no puede alcanzar la certeza necesaria para afirmar que B. sufrió un acceso anal de parte del acusado.

En cuanto a la calificación legal, el tribunal de juicio explicó que aplicaba la figura del abuso sexual simple y no la del abuso sexual gravemente ultrajante, por la reducción del lapso temporal, que había quedado acotado a tres meses. Aclaró que esto no significa que no le crea a B. y sostuvo que todos los elementos antes reseñados son motivos suficientes para considerar válidos los relatos de ambos niños.

Refirió a los lineamientos de este TSJ respecto a la acreditación de delitos contra la integridad sexual. En el sentido que, por la naturaleza de tales ilícitos que se comenten en la intimidad, la declaración de la víctima puede considerarse una prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Concluyó que se pudo acreditar tocamientos abusivos de contenido sexual, en varias oportunidades de las que no se puede precisar fechas exactas, respecto a ambos niños.

27) En ese contexto, descarto la pretendida fundamentación insuficiente de la sentencia de responsabilidad.

En realidad, se trata de una decisión que tuvo en cuenta las circunstancias concretas y particulares surgidas de la información producida en el debate (cfr. en Cícero, videos del juicio de los días 21 a 23/7/2025; en Dextra, la sentencia de responsabilidad y punto 25 del presente).

Respecto a la valoración probatoria, observo que el tribunal de juicio efectuó un análisis integral de la evidencia producida en el juicio. También, que el mismo resulta compatible con los principios de libertad y amplitud probatoria, y con los lineamientos de la jurisprudencia existente sobre la valoración del testimonio único, en los casos en que se juzgan presuntos delitos contra la integridad sexual (cfr. Acuerdos n.º 1/1998, 8/2023 y 6/2024, entre muchos otros).

28) En referencia a la valoración del relato de B., la defensa criticó que el tribunal de juicio sostuviera que no existe ningún elemento para sostener la versión del imputado ni para desacreditar los relatos de ambos niños totalmente claros y sin fisuras de importancia.

En concreto, esa parte discrepó con la entidad de las fisuras y dijo que habían sido desechadas de manera arbitraria o valoradas de manera autocontradictoria (sobre el lapso temporal y la modalidad del accionar atribuido). También, esa parte adujo que por el tiempo transcurrido entre el develamiento y la entrevista a B. en cámara Gesell, no existe la posibilidad de identificar cuál habría sido la información de fuente de vivencias del niño y cuál provino de una fuente externa (del padre).

29) Con relación a la importancia o no de las mencionadas fisuras, observo que el tribunal de juicio evaluó el relato de B. sobre la circunstancia temporal, lo confrontó con la restante evidencia y por eso redujo el período atribuido al efectivamente acreditado. Tal señalamiento, no obsta a que los restantes dichos de B. (sobre el develamiento que hizo su hermana, lo que desencadenó que su padre le preguntara, su respuesta sobre el accionar del acusado del que fue víctima, lo que relató sobre ese hecho en la cámara Gesell y lo relativo al fin de la convivencia) sean consistentes y coherentes como lo sostuvo ese tribunal.

Aquí, estimo conveniente recordar que se encuentra firme la declaración de responsabilidad

respecto a la niña; por lo cual, entre otras circunstancias, lo relativo a su develamiento en el domicilio familiar y el desenlace que marcó el fin de la convivencia quedaron debidamente acreditados. Y el relato de B. sobre tales circunstancias fue coincidente con los dichos de la niña y la declaración de ambos progenitores.

Respecto a la cuestión del lapso temporal, estimo que no existe obstáculo para que el tribunal de juicio considerara relevante la explicación de la psicóloga Cedermas, respecto a que es esperable que la edad del niño haya influido en la imprecisión de las fechas señaladas. Es el propio niño quien reconoce -en la cámara Gesell- que se equivocó y hace intentos por corregir las fechas, pero también dice que no lo recuerda bien (cfr. video del 22/7/2025, 26:24-26:26:37, 27:36-27:39, 27:51-27:56, 32:03-32:06, 35:23-35:43). A partir de lo cual, resulta razonable que ese tribunal haya tomado en cuenta que el hecho sucedió en la habitación del domicilio cuando convivían con el imputado, lo que le permitió circunscribir el período temporal -dentro del atribuido-.

Esto, sumado a que ese órgano tuvo por acreditado el lapso de convivencia que surgió del testimonio de ambos progenitores y tal circunstancia resulta común a ambos niños. Por lo cual, la acreditación del período de convivencia también está contenida en la declaración de responsabilidad que se encuentra firme.

Sobre el accionar del imputado, B. manifestó -en la cámara Gesell- que el acusado le dijo que lo hacía por su bien y que no contara a nadie; y se recriminaba

por haberle creído, que era chiquito (cfr. video cit.). Lo cual, resulta coherente con la ausencia de develamiento por iniciativa propia y que recién pudiera contar el hecho al ser preguntado por su padre.

En cuanto a la modalidad, B. pudo contar a su padre y a la entrevistadora en la cámara Gesell lo que el acusado hizo (cfr. video cit.). A modo de ejemplo, B. relató:

"[...] Bueno, es un tema algo fuerte, pero él [L. E.], todas las veces que mis padres se iban de casa me dejaban a cargo 'con' él, mi hermana todavía no estaba, pero siempre me dejaban a solas con él y bueno, él abusó de mí sexualmente, porque siempre me llamaba a su habitación diciéndome que lo que me hacía era por 'su' bien. No era por mi bien porque, no sé, me engañaba porque yo era muy chiquito en ese tiempo y no me daba cuenta. Yo se lo decía a mis padres que no me gustaba que me dejaban solo con [L. E.] y ellos no me hacían caso hasta ese momento. Y así fue un tiempo, después dejó de hacerlo, por intimidad mía. Y llegó un día en el que, fue un lunes, recuerdo que fue un lunes por la noche. Recuerdo que yo estaba tranquilo, jugando con mis juguetes, hasta que de la nada vino mi papá, me sacó afuera y me preguntó si es que [L. E.] me había hecho algo" (21:06-22:27).

"[...] Él me sentaba sobre sus piernas con y me empezaba a hacer el coso ese y él me decía cuándo quería que parara. Así que yo le indicaba cuando quería que parase, porque me molestaba y no sabía por qué me

lo hacía. Y bueno, después llegó un tiempo en el que no sé por qué, pero dejó de hacerlo (25:38-26:13).

Al pedido de aclaraciones, B. contestó:

_ "Ya dije. Me llamaba a su habitación, me sentaba sobre sus piernas y metía su 'pilín' dentro de mi cola (27:03-27:11).

_ ¿Que sería el pilín?

_ "El pito".

_ ¿Para qué sirve?

_ "Para cosas íntimas de los hombres, como para orinar o para esas cosas" (27:15-27:28).

_ Yo entendí que esto pasó más de una vez, ¿entendí bien?

_ "Sí, más de una vez" (28:15).

_ ¿Hay alguna que te acuerdes más que todas las otras?

_ "Sí, una que me llevó de nuevo a su habitación, como de costumbre, y me hizo lo mismo. 'Me' estaba en su cama y me sentó sobre sus piernas. Yo sentía que eso me dolía, me molestaba" (28:28-28:48).

_ ¿En dónde te dolía?

_ "En la cola. Hasta que, bueno, le dije que se detuviese y él lo hizo". "Y ya recuerdo que todo, que dejó de hacérmelo, se subió los pantalones y ya, todo volvió a estar tranquilo. Y hasta esos momentos, mis padres no se habían enterado nada porque yo no lo había hablado". "Porque mi hermano al engañarme y yo al caer tan fácilmente, nunca lo conté, porque él me decía también de que no se lo dijese a mamá y a papá" (28:49-29:26).

La licenciada le dio dos muñecos -para que representen a B. y a [L. E.]- y le pidió que le mostrara ¿cómo estaba él en la cama? B. graficaba con los muñecos y paralelamente contaba:

_ "Él primero se paró, luego se bajó los pantalones y se sentó en la cama". "Luego me subió y me sentó" [La licenciada le pidió que lo colocara de modo que se viera en la cámara] "Algo así. Y luego me empezó a hacer así [mostró los movimientos] hasta que le dije que parase y él lo hizo. Luego se subió los pantalones y yo regresé a hacer lo que estaba haciendo" (31:12-31:40).

_ ¿Vos a él alguna vez le viste una parte de su cuerpo o no?

_ "Sí. Su pito le vi, por ejemplo" (31:52-31:56).

_ ¿Te acordás si lo viste ese día o fue otro día?

_ "Ese día" (32:00).

Continuó la entrevista y después la licenciada preguntó:

_ ¿Y te acordás algo más? ¿Algo más decía él?

_ "No decía nada más, aparte de que no le dijese nada a mamá y a papá; nada más" (33:19-33:23). "Yo le preguntaba por qué me lo hacía y él me respondía lo mismo: 'Lo hago por tu bien'. Dice: 'Es algo que te va a ayudar'. Y él siempre me engañaba con eso" (33:31-33:42).

_ Me explicaste que se había bajado los pantalones ¿Te entendí bien?

_ "Sí" (33:52)

_ ¿Me podés explicar si pasó algo con tu ropa? ¿No pasó nada?

_ "No pasó nada con mi ropa" (33:58-34:00).

_ ¿Vos tenías tu ropa puesta cuando pasó eso?

_ "Ah, no. Yo me las bajé también. Él también me hizo bajarme los pantalones" (34:03-34:08).

_ ¿Y vos cómo te sentías cuándo pasaba eso?

_ "No me gustaba, pero me creía lo que decía él, de que lo hacía por mi bien" (35:50-35:56).

El tribunal de juicio expresó que si bien el niño refirió a una "penetración" en el ano, la médica no encontró hallazgos compatibles con un acceso en esa zona. Aun cuando escuchó las explicaciones de la experta respecto a que hay cambios morfológicos importantes cuando se está en crecimiento y por las características del tejido si las lesiones no son muy profundas tienden a restituir por completo. O sea que con el paso del tiempo puede que no se halle lesiones que tengan que ver con traumas superficiales o no muy profundos. También, que hizo constar que no se puede negar ni descartar la existencia de un traumatismo penetrante (cfr. sent. de resp., p. 4-5 y video del 21/7/2025, 2:16:57-2:23:30 y 2:27:35-2:30:51). De todos modos, ese órgano sostuvo que no podía superar la duda razonable sobre el "acceso" vía anal.

Es decir, ese tribunal escuchó y analizó el relato del niño sobre la circunstancia de modo, lo comparó con la declaración de la médica y aplicó el beneficio de la duda a favor del imputado, por lo que descartó el "acceso" vía anal. Y a partir de esto, solo

consideró acreditado lo restante de los dichos de B., esto es, que el acusado se bajaba los pantalones, hacía que el niño también se los baje, lo subía a sus piernas y ponía su órgano genital ("pilín") en la cola del niño.

En ese contexto, considero que el razonamiento de los sentenciantes resulta válido. No existe la pretendida contradicción, ya que para que se configure el abuso sexual simple, bastan tales tocamientos típicos, es decir, no se requiere como resultado alguna lesión. Por lo cual, lo sostenido por el tribunal de juicio respecto a la acreditación de los tocamientos típicos resulta compatible con la prueba producida en el debate.

Además, considero que las imprecisiones temporales en el relato de B. han sido debidamente cotejadas con las explicaciones de la experta -quien dijo que las fechas son un dato abstracto y es esperable tal imprecisión- (cfr. pp. 6-8 y video del 22/7/2025, 48:18-1:13:33). Por lo cual, tales "fisuras" no tienen la entidad necesaria y suficiente para liberar de responsabilidad al acusado. De ahí, que la expresión "sin fisuras de importancia" utilizada por los sentenciantes no resulte arbitraria.

30) Asimismo, descarto lo planteado por la defensa respecto a una imposibilidad de identificar las fuentes de lo relatado por B., ya que el niño siempre identificó de donde provenían sus dichos. Ello puede observarse de las transcripciones efectuadas en el punto anterior en las que B. relata en primera persona lo que él (B.) padeció e identifica a su hermano L. E. (el

acusado) cuando afirma que le decía que no contara nada. Además, señala cuando la fuente es su padre o sus hermanos, por ejemplo:

"[...] vino mi papá, me sacó afuera y me preguntó si es que [L. E.] me había hecho algo" (22:20-22:27). "Porque le dijo a 'sus' hermanos, a mis hermanos, que les preguntó lo mismo y ellos le dijeron que [L. E.] les hacía lo mismo cuando ellos también eran chicos" (22:28-22:39).

"[...] Y bueno, yo le expliqué a mi padre sobre lo que me hacía [L. E.]" (22:44-22:48).

31) Por último, la defensa adujo: a) que hubo una contradicción entre lo sostenido en la sentencia de responsabilidad y en la determinación de la pena respecto a la existencia de un daño con repercusiones psicológicas; y b) que el tribunal de juicio ponderó como testimonio de peso lo declarado por el padre (en especial cuando manifestó que el acusado quedaba al cuidado de los niños cuando los progenitores se ausentaban del hogar); pero que dicho testimonio no logra superar el test de credibilidad, dado que habría una falacia entre lo por él declarado en contra del imputado y lo testificado por M. J. V.. Entendió que no es posible concluir que el acusado se quedaba al cuidado de los infantes -con el grado de certeza requerido para una condena-; al no existir otra declaración fuera de los progenitores.

Aquí, estimo necesario aclarar que la declaración de responsabilidad y la determinación de la pena integran la sentencia condenatoria, la cual constituye una unidad lógico - jurídica; por lo que para

ser válida requiere que no existan contradicciones. Sin embargo, las dos fases del juicio tienen objetivos diferentes. En la primera, el debate se centra en la existencia o no del hecho atribuido y la participación del acusado en tal accionar; mientras que en la segunda, la litigación gira sobre las distintas circunstancias que puedan influir en la individualización del monto de la pena. Por lo tanto, el control de la declaración de responsabilidad implica el examen amplio del razonamiento del tribunal de juicio, a partir de lo que las partes litigaron en la primera fase (es decir, en el debate sobre los extremos antes mencionados) y la información aportada por la prueba producida en esa etapa.

Ahora bien, el tribunal de juicio en la sentencia de responsabilidad evaluó las declaraciones de los profesionales intervinientes (psicólogos y psiquiatra) que evidenciaban el estado psicológico del niño y la existencia de indicadores inespecíficos. Es decir, que al existir distintas variables a evaluar, entiendo que a priori no puede hablarse de una contradicción cuando el objetivo de la segunda parte es otro, es decir, evaluar la extensión del daño. Lo cual, excede el marco de este análisis, dado que corresponde al órgano que controle la sentencia de pena.

En referencia al cuestionamiento de la credibilidad del testimonio del padre, caben las mismas consideraciones porque la defensa pretende confrontarlo con una persona que no declaró en la primera fase del juicio. De todos modos, del planteo surge que el objetivo tiende a cuestionar que el acusado quedaba al cuidado de

los niños. Sin embargo, tal circunstancia también está considerada como acreditada en el fallo que se encuentra firme por el delito cometido en perjuicio de la niña.

32) Entonces, a partir de las teorías del caso de las partes y la prueba producida en el debate, considero que el tribunal de juicio hizo una valoración integral de la información obtenida y aportó suficientes razones para justificar su decisión. Es decir, que la existencia del accionar del acusado debidamente acreditado y su participación como autor, con el grado de certeza requerido para una condena, configura el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo, la guarda y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de 18 años, cometido en perjuicio de B.

En consecuencia, la sentencia de responsabilidad analizada resulta un acto jurisdiccional válido.

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria del MPF. También, para rechazar el recurso ordinario presentado a favor del imputado por no verificarse los agravios planteados por la defensa. Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: adhiero a las razones aportadas en esta segunda cuestión y a la conclusión arribada por el Sr. Vocal preopinante. Mi voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se haga lugar a la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Fiscal contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, respecto a la revocación parcial de la sentencia de responsabilidad y el dictado de la absolución de L. E. Villagrán por el hecho atribuido como cometido en perjuicio de B. Y por ende, que se revoque los puntos resolutive III y IV de la sentencia n.º 81/2025 dictada -por ese órgano- el día 10/11/2025 (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

Además, propongo que se rechacen los agravios planteados por la defensa pública en su impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad de L. E. Villagrán con relación al hecho cometido contra B., dictada el 29/7/2025 y que se confirme esa decisión. En consecuencia, que se reenvíe el presente legajo para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración, efectúe el control amplio de la sentencia de pena, atento al agravio subsidiario planteado por la defensa en su oportunidad (artículo 246, última parte, a contrario sensu del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: comparto la solución propuesta por el voto que antecede. Así voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y a las circunstancias particulares del presente caso, considero que corresponde eximir a las

partes de la imposición de costas (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia n.º 81/2025 del Tribunal de Impugnación dictada el 10/11/2025, respecto a la revocación parcial de la sentencia de responsabilidad y el dictado de la absolución de L. E. Villagrán por el hecho atribuido como cometido en perjuicio de B. -en el Legajo MPFNQ n.º 188258/2021- (artículos 233, 241 inciso 2, 242 primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN).

II. HACER LUGAR a la impugnación antes mencionada y **REVOCAR** los puntos resolutivos III y IV de la sentencia n.º 81/2025 del Tribunal de Impugnación (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

III. RECHAZAR los agravios planteados por la defensa pública en su impugnación ordinaria contra la declaración de responsabilidad del nombrado respecto al delito que tuvo como víctima a B. (artículo 246 *in fine* del CPPN). Y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad antes mencionada, dictada el 29/7/2025 en el legajo de referencia.

IV. REENVIAR el presente legajo para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración, efectúe


Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 29.04.2026 13:39:15

el control amplio de la sentencia de pena (artículo 246, última parte, a contrario sensu del CPPN).

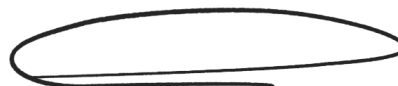
V. EXIMIR de costas (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

VI. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la oficina judicial para dar cumplimiento a lo resuelto en el presente.

Con lo que el acto finalizó, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación, por ante el actuario que certifica.


Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 29.04.2026 11:10:44

68



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 29.04.2026
13:18:01